



## CONSTANCIA SECRETARIA-

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 29 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00167-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 2 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
BANCO FINANDINA S.A.  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00167-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, en contra de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BANCO FINANDINA S.A., radicado bajo la partida 630014003008-2024-00167-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se torna insuficiente el poder especial conferido al abogado Alexander Ramírez Ospina, toda vez que, si bien, se otorga mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el correo electrónico del abogado no coincide con el consignado en el mandato; además, no especifica con exactitud sin lugar a equívocos el objeto mismo del otorgamiento del poder, pues únicamente se basa en exponer que corresponde a una demanda de responsabilidad civil contractual para hacer efectiva la póliza de seguros pero no la describe ni individualiza; por ende, debe corregirse en tal sentido.
2. Allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022, guardando estrecha relación con lo narrado y solicitado en la demanda. Lo anterior, toda vez que la arrimada al plenario, no se agotó por inasistencia del



Banco Finandina S.A. y no se convocó a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. quien también es demandada en este asunto, aunado a que no se puede extraer de su contenido el objeto de la misma y la relación directa con lo solicitado en la presente demanda; por ende, no puede ser sustento para el caso que hoy nos concita.

3. Debe acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Debe adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda, específicamente la del numeral primero, por cuanto solicita que se declare que la parte demandada otorgó créditos, cuando ello no corresponde a la naturaleza misma del proceso de responsabilidad civil contractual.
5. El denominado "Juramento estimatorio" no se acoge cabalmente a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; por ende, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos y precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, sin que sea viable únicamente totalizar los montos que allí describe.
6. Debe aclarar y ampliar los hechos de la demanda que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos (hecho- daño-causalidad).
7. Es necesario que en los hechos de la demanda describa concretamente, el contrato de seguro frente al cual se está endilgando la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera tal que no se confunda con otro.
8. De conformidad con el numeral 9°, del artículo 82 del Código General del Proceso. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
10. El demandante debe relacionar en la demanda de manera cronológica, todas las obligaciones a su cargo dentro de la relación contractual, acreditando si las cumplió en su totalidad o en su defecto, demostrar cuales estuvo presto a cumplir.



11. Es necesario que en la demanda indique la dirección física del BANCO FINANDINA S.A.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL fue promovida mediante apoderado judicial por el señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, en contra de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BANCO FINANDINA S.A., de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: NO SE RECONOCE** personería al profesional ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder especial es insuficiente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**3 DE ABRIL DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5ff3b0db89594baf06588fc82442efa88dcbe1d82f59851f6032cc7c47e59d**

Documento generado en 02/04/2024 09:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**